

**SECRETARÍA.** Montería, doce (12) de agosto de 2021.-

Al despacho paso el siguiente proceso, adelantado por Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo a Continuación de **AURELIANO ANTONIO ESPITIA PETRO contra JESÚS MARÍA VERGARA VERGARA, Radicado: 2008 – 00145**, para informarle que el apoderado judicial de la parte demandada describió traslado y solicita se declare improcedente el cálculo actuarial presentado por COLPENSIONES y además se dé por terminado el proceso y se archive. Provea. -

**JOSE JOAQUIN BRAVO VELAZQUEZ**  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE MONTERÍA - CÓRDOBA**

**Montería, trece (13) de agosto de 2021**

<b>Proceso</b>	<b>EJECUTIVO A CONTINUACIÓN : SEGURIDAD SOCIAL</b>
<b>Radicado No.</b>	<b>23-001-31-05-001-2008-00145-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>AURELIANO ANTONIO ESPITIA PETRO</b>
<b>Demandado:</b>	<b>JESÚS MARÍA VERGARA VERGARA</b>

Vista la nota secretarial que antecede y el memorial al que hace alusión, se observa que el apoderado de la demandada al descorrer el traslado del escrito y del cálculo actuarial anexado por COLPENSIONES, solicita no se tenga en cuenta el cálculo actuarial para efectos de la ejecución y se declare terminado el proceso y se ordene su archivo en forma definitiva.

Fundamenta lo anterior manifestando que COLPENSIONES en escrito adiado 8 de abril de 2021, con No. 2021\_3943218, la Directora de Ingresos por Aportes, Gerencia de Financiamiento e Inversiones, indicó que el señor **AURELIANO ANTONIO ESPITIA PETRO**, presenta novedad de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y que por lo tanto indicó que *no es procedente la liquidación del cálculo actuarial*

*por omisión de afiliación, por cuanto la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez es incompatible con la pensión de vejez,*

Conforme a lo anterior, indica el abogado que de conformidad con el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, *no es procedente la liquidación del cálculo actuarial por omisión de afiliación*, por cuanto el actor firmó una declaración de imposibilidad de continuar cotizando, lo que conlleva el retiro del Sistema e impide que siga aportando al mismo para obtener el derecho al reconocimiento de la Pensión por Vejez; así mismo, afirma que la constitución del cálculo actuarial en estos momentos es improcedente y arguye que COLPENSIONES realiza el cálculo actuarial como un acto de obediencia a una autoridad judicial, que como aplicación de la normatividad vigente.

Y continua, que no se puede desconocer la decisión emanada de la Corte Suprema de Justicia, dentro del recurso extraordinario de Casación, donde solicitó a COLPENSIONES la expedición del cálculo actuarial en relación con el accionante AURELIANO ESPITIA PETRO, para que posteriormente se proceda a consignarlo; pero indica, que se debe tener en cuenta que COLPENSIONES, a través de la Directora de Atención y Servicio, mediante el oficio BZ2019\_4772446-1081832, de fecha 11 de abril de 2019, le respondió que la solicitud de realizar el cálculo actuarial, "no es procedente por cuanto COLPENSIONES le otorgó al actor una pensión de invalidez, y el siniestro fue estructurado con anterioridad a la fecha de esa solicitud"

En cuanto a todo lo expresado dice que la posición de Colpensiones, de expedir un cálculo actuarial en contra de la normatividad vigente, y de hacerlo solo por el hecho que se lo solicita un juez, y de aplicarse la obligación de consignar por parte del empleador ejecutado, se entran a vulnerar derechos fundamentales como EL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, que tiene el señor JESUS MARIA VERGARA VERGARA, y se estaría obrando contrario a la ley ya que la consignación realizada no iría a beneficiar al trabajador, porque este se encuentra Retirado del Sistema, y ello impide que siga aportando al mismo para obtener el derecho al reconocimiento de la Pensión por Vejez; indicando que la constitución del cálculo actuarial en estos momentos es improcedente y al haberse concedido al señor AURELIANO ESPITIA PETRO, la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, no tendría objeto la consignación que ordenó la Corte Suprema de Justicia, dentro del recurso extraordinario de Casación; como efectivamente lo ha aseverado Colpensiones, en sus pronunciamientos No. De radicado

2021\_3943218 del 8 de abril de 2021 y el oficio BZ2019\_4772446-1081832, de fecha 11 de abril de 2019, al negar por improcedente la emisión del cálculo actuarial, ante la situación expuestas y solicitó se declare que el cálculo actuarial no puede ser tenido en cuenta para efectos de la ejecución, se declare terminado el proceso y se ordene su archivo en forma definitiva.

### **Para resolver lo solicitado este despacho considera:**

Respecto a lo solicitado, considera esta judicatura que no es una situación a debatir en este escenario, toda vez que en sentencia dictada por la H. Corte Suprema de Justicia se ordenó la realización del cálculo actuarial al actor y en cumplimiento de los artículos, 29 y 229 de la constitución política de Colombia este Despacho procedió a dar cumplimiento a lo ordenado.

El despacho respecto cumplimiento las providencias judiciales y a la administración de justicia y debido proceso, trae a colación lo dispuesto por la H. Corte constitucional en sentencia SU 034 de 2018, que al respecto ha dicho lo siguiente:

Esta Corporación ha puesto de relieve que el derecho al acceso a la administración de justicia no se satisface sólo con la posibilidad de formular demandas ante tribunales competentes e imparciales, y que estos, a su vez, emitan decisiones definitivas en las cuales se resuelvan las controversias planteadas en relación con los derechos de las partes, sino que se requiere que la decisión adoptada se cumpla; es decir, **que tenga eficacia y produzca los efectos a los que está destinada**<sup>[34]</sup>.

La razón de ser de ese atributo de eficacia que se predica de las decisiones judiciales está en la confianza depositada por los ciudadanos en el poder soberano del Estado a través del pacto político. A partir de ese momento, se espera que las autoridades legítimamente constituidas propendan por la efectividad de los derechos y velen por el mantenimiento del orden<sup>[35]</sup>, escenario en el cual la función estatal de administrar justicia ocupa un lugar preponderante. La resolución de los conflictos connaturales a la vida en sociedad queda así en manos de las autoridades jurisdiccionales, cuyas decisiones son imperativas al punto que, de ser preciso, es válido recurrir a la fuerza para propiciar la obediencia por parte de los asociados que muestren renuencia frente a ellas.

De lo anterior se desprende que *“al incumplir una orden emitida dentro de un fallo judicial, se vulnera directamente los derechos constitucionales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la persona a la cual resultó favorable la providencia.”*<sup>[36]</sup>

Así, el derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, **sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales**, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.

Conforme a la sentencia antes citada, es más que suficiente que para tener en cuenta que decisión tomada por la Corte Suprema de Justicia se le debe dar cumplimiento, y el no hacerlo es violatorio al debido proceso y a la administración de justicia, ahora bien, no se debe desconocer que lo que se reclama en el presente proceso es un derecho constitucional y fundamental, como es el de la Seguridad Social (art.48 de la C.P) y estos se debe estudiar a la luz del derecho constitucional y no simplemente del derecho objetivo o normativo, más aun atendiendo a que en aplicación del principio de favorabilidad es posible que la acumulación de las cotizaciones en tiempos no cotizados por el empleador y los que ya se encuentran cotizados en COLPENSIONES al contabilizarse, pueden llegar a sumar las semanas requeridas a fin de obtener el reconocimiento de la pensión de vejez, por lo en esta medida si es procedente tenerse en cuenta el cálculo actuarial realizado, que por todo lo antes expuesto se procede a negar la solicitud de declararse improcedente el cálculo actuarial para efectos de declarar la ejecución, así mismo se niega la solicitud de dar por terminado el proceso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería

### **RESUELVE:**

1º Niéguese la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandada, de declarar improcedente el cálculo actuarial para efectos de declarar la ejecución

2º Negar la solicitud de dar por terminado el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO RAFAEL TORDECILLA PAYARES  
JUEZ**

MMMR

**SECRETARÍA.** Montería, 04 de octubre de 2018.-

Al Despacho del señor juez el proceso ejecutivo a continuación de **JORGE ANTONIO FLOREZ CORONADO** contra **COLPENSIONES**, Radicado: **2015 – 00150**, para informarle que se encuentra pendiente la entrega de un título judicial al demandante. Provea.-

La secretaria,

**Visto el anterior informe secretarial y revisado el memorial en cuestión, se observa que mediante éste el apoderado de la parte ejecutante, solicita la entrega de título el cual se encuentra a nombre de la demandante dentro de este proceso.**

**Conforme a lo solicitado y LUZ PATRICIA ESPITIA LONDOÑO**

**Firmado Por:**

**Julio Rafael Tordecilla Payarez  
Juez  
Laboral 001  
Juzgado De Circuito  
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**478695cc6e779c18d47e37702e5368c38da2086fa756d17fd7272a87  
1e1adc73**

Documento generado en 11/08/2021 04:04:40 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**